

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de Capitán general de Ejército al Teniente general D. Marcelo de Azcárraga y Palmero.

Otro promoviendo al empleo de Teniente general al General de división D. Julio Domingo Basdn.

Otro promoviendo al empleo de General de división al de brigada D. Vicents de Rió y Cureuga.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Carlos Ibanis y Comas.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la quinta Región, y pase a la Sección de Reserva de Estado Mayor General del Ejército, el General de brigada D. Plácido de la Cierva y Nuevo, Conde de Balibar.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. José Gómez Arce.

Otro nombrando Capitán general de la primera Región al Teniente general D. José Marina Vega.

Otro nombrando Gobernador militar del Campo de Gibraltar al General de división D. Diego Muñoz Cobo y Serrano.

Otro nombrando General de la División de Caballería a S. A. R. el General de división D. Carlos de Borbón y Borbón, Infante de España.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la quinta Región al General de brigada D. José Castaño y Guzmán.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando los contadores para agua del tipo Turbina, Corriente y Ligero, fabricados por la Casa Dreyer.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Burgos contra una nota del Registrador de la Propiedad de Miranda de Ebro denegando la cancelación de varias inscripciones.

Idem id. id. interpuesto por el Notario don D. Vicente Sancho Tello, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia a inscribir una escritura de hipoteca.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 216, 217, 218 y 219.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que dentro de los plazos legales se han presentado las instancias de los aspirantes que se indican para tomar parte en las oposiciones a las Cátedras y Asistencias que se mencionan.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Personal.—Destinando a la Granja Escuela de Agricultura Central y a la Estación de ensayos de máquinas (Madrid) a D. Nicolás García de los Salmones, Ingeniero agrónomo que presta sus servicios en la Granja Escuela de Navarra (Pamplona).

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Logroño), Sociedad Balearia de Bateo, Crédito de la Unión Minera, Compañía de los ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, y Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya.

ANEXO 2.º.—INDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes a los Registros de la propiedad que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Estados de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Septiembre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
S. F. AA. RR. el Príncipe de Asturias e
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a los relevantes servicios y especiales circunstancias del Teniente General de la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, D. Marcelo de Azcárraga y Palmero,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la dignidad de Capitán General de Ejército, con la antigüedad de 17 de Octubre último, en la vacante producida por fallecimiento de D. José López Domínguez.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del Teniente General
D. Marcelo de Azcárraga y Palmero.

Nació el día 4 de Septiembre de 1832 e ingresó en la carrera de las Armas el 20 de Abril de 1850, como Alférez supernumerario de Caballería de Milicias disciplinadas de la Habana, pasando en Agosto siguiente á la Escuela especial de Estado Mayor, en concepto de alumno.

Fué promovido reglamentariamente al empleo de Subteniente alumno en Ju-

lio de 1852, y á Teniente de Estado Mayor en Julio de 1854, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios, pasando á efectuar las prácticas reglamentarias.

Se encontró en los sucesos que tuvieron lugar en Madrid los días 18, 19 y 20 del mes últimamente citado, mereciendo por su comportamiento ser agraciado con la Cruz de San Fernando de primera clase.

En los acontecimientos ocurridos en esta Corte en los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856 se encontró como Capitán de la Sección del Cuerpo de Estado Mayor de Castilla la Nueva, siendo recompensado con el grado de Comandante.

En Junio de 1857 pasó al Ejército de la Isla de Cuba como Comandante de Estado Mayor, desempeñando varias comisiones que se le confiaron para la Península y el extranjero.

Fué destinado en 1861 al Ejército expedicionario de Méjico, siguiendo las operaciones practicadas por el mismo y alcanzando el grado de Teniente Coronel por los méritos que entonces contrajo.

En Mayo de 1862 regresó á Cuba, encargándose de la Sección de Campaña, y prestando, con motivo de la insurrección que estalló en la Isla de Santo Domingo, distinguidos servicios que le fueron premiados con el grado de Coronel.

Obtuvo el empleo de Teniente Coronel de Caballería, por gracia general, en 1864.

Regresó al Ejército de la Península en Junio de 1865, encontrándose en las ocurrencias que tuvieron lugar en esta Corte el 22 de Junio de 1866, por lo que fué recompensado con el empleo de Coronel de Caballería.

Por el acierto con que desempeñó en el expresado año 1866 una comisión del servicio que le fué conferida para la Isla de Cuba, se le dieron las gracias de Real orden.

En 1867 fué nombrado Oficial del Ministerio de la Guerra; ascendió por antigüedad á Teniente Coronel de Estado Mayor en Enero de 1870, y á Brigadier, por elección, en Marzo de 1871, y desempeñó en diferentes épocas y en concepto de interino el cargo de Subsecretario de dicho Ministerio, y en propiedad, desde el mes de Diciembre de 1872 hasta Febrero de 1873, en que le fué admitida la dimisión.

Le fué conferido el cargo de Jefe de Estado Mayor del Ejército de Valencia en 26 de Septiembre de 1873, y concurrió á la defensa de Alicante, bombardeado por los insurrectos cantonales, pasando el 29 al campamento frente á Cartagena. Asistió á las operaciones del sitio de esta Plaza hasta mediados de Diciembre y á los combates verificados en las diferentes salidas que hicieron los sitiados, especialmente el 22 de Noviembre, en que fueron rechazadas las fuerzas mandadas por Contreras y Gálvez, habiendo merecido una especial recomendación del General en Jefe de aquel Ejército.

En 3 de Julio de 1874 fué nombrado segundo Jefe de Estado Mayor General del Ejército del Norte, desempeñando el cargo de Jefe de Estado Mayor General, por ausencia del propietario, hasta principio de Septiembre, y siendo muy recomendado por el General en Jefe.

En 2 de Octubre del mismo año tomó posesión del cargo de Jefe de Estado Mayor General del Ejército del Centro, concurriendo á todas las operaciones que dieron por resultado la liberación de Vinaroz, encuentro en Chelva contra la facción Velasco y otras, hasta que, verificada la proclamación de S. M. el Rey Don Alfonso XII, regresó á Madrid en 1.º de Enero de 1875. Seguidamente se le nombró Subsecretario del Ministerio de la Guerra, y al siguiente mes de Febrero fué promovido á Mariscal de Campo por los servicios que quedan mencionados.

En 8 de Julio del mismo año volvió á ser nombrado Jefe de Estado Mayor General del Ejército del Centro, asistiendo á todas las operaciones verificadas en los distritos de Valencia y Aragón, y tomando parte en la acción de Monleó y sitio y toma de la Plaza de Cantavieja. Pasó después á operar en el distrito de Cataluña con algunas fuerzas del Ejército del Centro, asistiendo al sitio y rendición de la Seo de Urgel y sus fuertes.

Por estos servicios mereció también ser recomendado muy especialmente al Gobierno de S. M.

En 12 de Junio fué nombrado nuevamente Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

En 1876 fué elegido Diputado á Cortes por el distrito de Morella (Castellón).

Promovido á Teniente General en Ene-

ro de 1877, se dispuso que continuara desempeñando, en comisión, el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra, y cooperó á la confección de diferentes leyes, decretos y disposiciones dictadas para mejorar la organización del Ejército, atendiendo al mismo tiempo al envío de refuerzos á la Isla de Cuba.

Estuvo encargado del despacho de dicho Ministerio en diversas ocasiones con motivo de ausencia del Ministro.

Quedó de cuartel en Marzo de 1879, nombrándosele en Mayo de 1880 Capitán general de Navarra, cargo en que demostró celosa actividad é interés en el mayor desarrollo de la instrucción de las tropas, por lo que le fueron dadas las gracias por el General en Jefe del Ejército del Norte.

En Febrero de 1881, volvió á quedar de cuartel, y en Septiembre asistió á las grandes maniobras efectuadas por el Ejército alemán en Hannover y Holstein.

Se le nombró Capitán general de Valencia en Febrero de 1884.

Durante la epidemia cólica de 1885, adoptó disposiciones encaminadas á preservar ó aminorar los efectos del mal en las tropas de su mando.

Sorprendido en Enero de 1886 el Castillo de San Julián de Cartagena, por una partida de insurrectos, tomó cuantas medidas eran precisas para asegurar la tranquilidad y activar los procedimientos contra los complicados en aquel acontecimiento.

Habiéndose producido disturbios en Valencia y otras poblaciones en Julio de 1887, á consecuencia de la variación de las tarifas de consumos, se le manifestó de Real orden que S. M. había quedado altamente satisfecha de la previsión de sus medidas y de la inteligencia, energía y prudente tacto con que había procedido, debiéndose á sus relevantes dotes que se hubiese restablecido la tranquilidad y el imperio de la Ley, seriamente amenazados, de una manera rápida y sin necesidad de extremar los actos de rigor ni ocasionar la efusión de sangre en las proporciones que hubiera sido de lamentar sin su previsora y acertada conducta.

Declarada en estado de guerra la provincia de Valencia con motivo de un motín habido en su capital el 10 de Abril de 1890, restableció en breve la normalidad, significándosele de Real orden que S. M. había visto con agrado las disposiciones adoptadas y el excelente espíritu de las tropas que mandaba.

Demostró una vez más sus altas dotes de mando al cooperar á la acción de la Autoridad civil y vencer con acierto, tacto y previsión las dificultades que revestía para el orden público, en el distrito de su mando, la huelga general de obreros, acordada para el 1.º de Mayo del año últimamente citado, por lo cual se le manifestó también de Real orden que S. M. había quedado altamente complacida.

Fué nombrado Ministro de la Guerra en Julio siguiente, cesando en dicho cargo en Diciembre de 1892.

Permaneció luego en situación de Cuartel, hasta que en Marzo de 1895 volvió á nombrarsele Ministro de la Guerra.

Por el acierto, desvelo y éxito satisfactorio con que dispuso la organización y envío de tropas con destino al Ejército de operaciones de la Isla de Cuba, fué felicitado por S. M. la Reina Regenta.

Sin cesar en las funciones de Ministro de la Guerra, se encargó interinamente, en 8 de Agosto de 1897, de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En 21 del propio mes fué nombrado Presidente del Consejo de Ministros, desempeñando este cargo y el de Ministro de la Guerra hasta que en Octubre le fué admitida la dimisión que de ambos había presentado, quedando de Cuartel.

Se le nombró Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina en Marzo de 1899, y en Octubre Ministro de la Guerra, cargo en que cesó en 18 de los mismos meses de 1900, por haber sido designado en la propia fecha para desempeñar la Presidencia del Senado, dejándose luego sin efecto este nombramiento por habersele conferido, el 23 del mismo mes de Octubre, el cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

Durante unos días estuvo encargado del despacho del Ministerio de Marina.

Cesó en la Presidencia del Consejo de Ministros en Marzo de 1901, y perteneció á la situación de Cuartel hasta que en Julio fué nombrado Presidente de la Junta Consultiva de Guerra.

Como anexa á este cargo ejerció á la vez el de Presidente de la Junta de la Cría Caballar del Reino, cesando en ambos en Mayo de 1903, para desempeñar el de Presidente del Senado que le había sido conferido.

Por haber cumplido la edad reglamentaria, se mandó en Septiembre de 1904, que pasara á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, en la que continúa.

Con posterioridad ha desempeñado el cargo de Presidente del Senado en varias legislaturas.

Desde el 16 de Diciembre del referido año 1904, ejerció los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de Marina, en los que cesó en Enero de 1905.

En 11 de Julio de 1907, fué nombrado Consejero de Estado, como ex Ministro de la Guerra.

Preside desde Febrero del corriente año la Junta encargada de proponer las reformas que convenga introducir en la legislación vigente sobre concesión de recompensas en paz y en guerra.

Ha sido Senador del Reino por varias provincias, y desde 1891 lo es vitalicio.

Cuenta sesenta y un años y seis meses de efectivos servicios, de ellos treinta y cuatro años y nueve meses, en el empleo de Teniente General, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.

Encomienda de Isabel la Católica.

Encomienda de número de Carlos III.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar.

Gran Cruz de Isabel la Católica.

Gran Cruz Roja del Mérito Militar.

Gran Cruz y Collar de Carlos III.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz de la Corona de Italia.

Gran Cruz del Águila Roja, de Prusia.

Gran Cruz de San Benito de Avis, de Portugal.

Gran Cruz del Dannebrog, de Dinamarca.

Gran Cruz de Leopoldo de Austria.

Gran Cruz de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Medalla de oro del Dragón, de Annam.

Medallas de Alfonso XII y de la Guerra Civil.

Medallas de oro de Alfonso XIII y de la Regencia.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División don Julio Domingo Bazán,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General, con la antigüedad de 4 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Diego de los Ríos y Nicoláu.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

*Servicios del General de División
D. Julio Domingo Bazán.*

Nació el día 22 de Marzo de 1847, y comenzó servir como cadete de Cuerpo el 15 de Abril de 1862, cursando sus estudios en el Regimiento Infantería de Málaga.

Promovido á Subteniente de Infantería en Julio de 1865, fué destinado al Batallón Cazadores de Figueras.

Cooperó á sofocar la sublevación habida en Enero de 1866 y se halló en los sucesos de Madrid el 22 de Junio del mismo año, siendo por ello recompensado con el grado de Teniente.

Sirvió luego en el Regimiento del Rey y en el Batallón Cazadores de Simancas, con el que concurrió el 28 de Septiembre de 1868 á la batalla de Alcolea, por la que alcanzó el empleo de Teniente y el grado de Capitán.

Formó parte, con dicho Batallón, del Ejército expedicionario á la isla de Cuba, para donde embarcó en Febrero de 1869, saliendo á su llegada á operaciones de campaña en las Cinco Villas.

Asistió el 28 de Marzo á la acción del Ramón; el 31 á la de Sigüenza; el 2 de Mayo al encuentro tenido en la Cuchilla del Majá, y el 27 al de Mandinga.

Con fuerzas á sus órdenes batió los días 30 de Junio y 1.º de Julio, cinco veces al enemigo en las Lomas del Niño, apoderándose de cuatro campamentos; el 16 del mes últimamente citado, atacó y tomó las trincheras que defendían los rebeldes en el Tablón, y pasando después á la jurisdicción de Santa Clara, se encontró el 24 de Octubre en la acción de Loma Alta; el 27 en la de Valle Rodríguez; el 9 de Noviembre en la de Tres Palmas; el 28 en la de los Azules; el 29 en la de Juan Alvarez; el 24 de Enero de 1870 en la de Ojo de Agua, y el 12 de Febrero en la de Samazo, quedando desde el 22 dedicado á la curación del brazo izquierdo, que se le fracturó el mismo día á consecuencia de una caída que sufrió al hacer un reconocimiento.

Habiendo regresado á la Península por encontrarse enfermo, quedó en ella de reemplazo desde Enero de 1871, otorgándosele en Abril el empleo de Capitán en premio de los servicios de campaña que habia prestado en la isla de Cuba.

En Junio siguiente fué nombrado Profesor de la Academia de Cadetes de esta Corte, cargo que siguió desempeñando no obstante haber sido destinado al Regimiento de Navarra en Enero de 1872, y al Batallón Reserva de Calatayud en Marzo del propio año.

Trasladado en Septiembre al Batallón Cazadores de Béjar, salió con él á operaciones contra las partidas carlistas, en el distrito de Cataluña, hallándose el 12 de Octubre en la acción de San Boy de Lluasanés, por la que obtuvo el grado de Comandante, y el 4 de Enero de 1873, en la de Gironella, por la que fué agraciado con el grado de Teniente Coronel.

Quedó de reemplazo en Abril del mencionado año 1873, siendo nombrado en Mayo Ayudante de campo del Ministro de la Guerra.

Obtuvo el empleo de Comandante en recompensa de distinguidos servicios de campaña que prestó en Cuba, y al alcanzar posteriormente el de Teniente Coronel, se le confirió el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra, que desempeñó por espacio de dos meses, quedando luego en situación de reemplazo.

En Junio de 1875, y á las inmediatas órdenes del Brigadier D. Antonio Moreno del Villar, salió nuevamente á operaciones en el distrito de Aragón, continuándolas después en el de Cataluña, hasta que en Octubre volvió á la situación de reemplazo.

Por la gracia general de 1878, le fué otorgado el grado de Coronel.

Desde Mayo de 1879, sirvió sucesivamente en los Batallones de Depósito de Castro Urdiales y Santoña, en el Batallón Reserva de Bilbao, en el Regimiento de Valencia, en el Batallón Reserva de Medina del Campo y en el Batallón Depósito de Teruel.

Ascendido á Coronel, por antigüedad, en Agosto de 1885, quedó de reemplazo, nombrándosele en Febrero de 1887, Secretario del Gobierno general de la isla de Puerto Rico, destino que desempeñó hasta Enero de 1888.

En Abril del propio año, se le nombró Subdirector de Administración civil de las islas Filipinas, y en Diciembre, Magistrado del Tribunal local Contencioso Administrativo de las mismas islas.

Regresó á la península en Diciembre de 1889, subsistiendo en la situación de supernumerario sin sueldo, de reemplazo y colocado en el Regimiento Reserva de Hellín, en la zona de Cieza y en los Regimientos de Reserva de Soria y Santoña.

Mandó el Regimiento de Pavia desde Abril de 1891 hasta que en Agosto de 1893 fué promovido á General de Brigada.

En Febrero de 1895 fué nombrado Jefe de la segunda Brigada de la primera División del séptimo Cuerpo de Ejército, y en Marzo se le destinó á la Isla de Cuba, en donde á su llegada se le confió el mando de otra Brigada, con la que estuvo en operaciones de campaña hasta mediados de Agosto, librando las gloriosas acciones de Jovito, Arroyo Hondo y otras. Por estos servicios fué recompensado con la Gran Cruz roja del Mérito Militar.

Volvió á salir á campaña en Febrero de 1896 como Jefe de la primera Brigada de la primera División del segundo Cuerpo de Ejército de la citada isla; organizó y movilizó guerrillas de coetas para Cruces, Trinidad y Tunas; sostuvo fuego diferentes veces con el enemigo; rechazó el ataque de éste á Villaclara el 24 de Marzo, siendo por ello felicitado por el Comandante en Jefe de dicho Cuerpo de Ejército; batió después á los rebeldes en el río San Juan, entre Cienfuegos y Casilda; estableció un plan de fortificación de la Plaza de Trinidad; organizó una columna de operaciones en la jurisdicción de Fomento; libró combates en Ciego de Avila y en su línea de defensa, como también en la trocha de Júcaro á Morón; dirigió convoyes á varios puntos; rechazaron sus fuerzas, con la ayuda de dos cañoneros, un ataque de los rebeldes á Vertientes y rompieron el cerco de Jico tea y Río Grande, batiendo ocho veces á las partidas insurrectas en una operación en que se invirtieron cuarenta y ocho horas seguidas, por lo que le felicitó el Co-

mandante general de su División; tuvo después repetidos encuentros con aquéllas; construyó la línea de defensa del Cabo de San Antonio, cerrando el paso al enemigo y batiéndolo de nuevo en Cayales, Retiro, Jaimiquí, Baga y Sitio Nuevo; consiguió se presentasen á indulto 386 insurrectos con armas y municiones, obteniendo asimismo numerosas presentaciones en la zona de Dimas; se apoderó de 10.000 cartuchos y dos cañones antiguos, y continuó en operaciones hasta Octubre de 1897 que, á fin de atender al restablecimiento de su salud, regresó á la Península, en donde quedó de cuartel.

Por los méritos que contrajo en la campaña de Cuba hasta el 15 de Julio de dicho año 1897, se le concedió la Gran Cruz roja pensionada del Mérito Militar, y por los servicios de guerra que prestó con posterioridad á la mencionada fecha, le propuso el General en Jefe del Ejército de la referida isla, en 14 de Octubre siguiente, para el empleo de General de División, que le fué otorgado en Julio de 1900, en vacante reglamentaria.

Nombrado en Enero de 1901 Fiscal Militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedó desempeñando la Fiscalía de dicho alto Cuerpo al ser reorganizado en Septiembre de 1904.

Formó parte de la Comisión encargada de redactar un proyecto de Código de Justicia Militar, y se le confirió en Junio de 1905 el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en el que permaneció hasta que en Diciembre pasó á desempeñar el de Consejero del expresado Consejo Supremo.

Volvió á nombrársele Subsecretario del antedicho Ministerio en Diciembre de 1906.

Desde Enero de 1907 ejerce el cargo de Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

Por delegación del Capitán General de la segunda Región pasó la revista de inspección prevenida en Real orden de 15 de Marzo del año últimamente citado, á los Cuerpos, unidades, dependencias y Centros militares existentes en el referido campo.

Es Abogado de los Tribunales del Reino.

Cuenta cuarenta y nueve años y siete meses de efectivos servicios, de ellos once años y cuatro meses en el empleo de General de División; hace el número uno en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de Gran Oficial de la Legión de Honor, de Francia.

Dos Grandes Cruces rojas del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Gran Cruz roja pensionada del Mérito Naval.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Dos medallas conmemorativas de las campañas de Cuba.

Medalla de la Regencia.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada don Vicente de Río y Careaga,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Julio Domingo Bazán,

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del General de Brigada D. Vicente de Río y Careaga.

Nació el 19 de Julio de 1849 é ingresó en el Colegio de Artillería el 3 de Septiembre de 1863, siendo promovido á Subteniente alumno en 29 de Junio de 1867 y á Teniente de dicho Cuerpo en 21 de Junio de 1869.

Protestó el servicio de su clase en el tercer Regimiento á pie, hasta que en Enero de 1871, se le destinó al tercero montado.

A solicitud propia, obtuvo su licencia absoluta en Febrero de 1873, concediéndosele la vuelta al servicio en Septiembre del mismo año, con motivo de la reorganización del Cuerpo de Artillería.

Perteneció nuevamente al tercer Regimiento montado, hasta que en fin de Febrero de 1874, pasó al segundo de montaña, formando parte del Ejército del Norte, operó contra las facciones carlistas, encontrándose los días 28, 29 y 30 de Abril en las acciones libradas en las alturas de las Muñecas y monte de Galdames, por las cuales fué recompensado con el grado de Capitán de Ejército; el 24 de Mayo en la de Villarreal de Alava; del 24 al 28 de Junio, en las de las inmediaciones de Estella; el 9 de Enero de 1875 en la de Viana, por la que fué condecorado con la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo; el 3 de Febrero, en el levantamiento del bloqueo de Pamplona, por lo que se le otorgó el grado de Comandante; el 7 de Julio en la batalla de Trevisño, por la que fué premiado con el empleo de Capitán de Ejército; el 27 del propio mes en la acción de los montes de San Miguel, próximos á Valmaseda; el 10 de Agosto, en la de Villaverde, y durante las últimas operaciones de la guerra, el año 1876, en las de Orio y Mendizorrotz y en la batalla de Elgueta.

Por las expresadas últimas operaciones le fué concedido el empleo de Comandante de Ejército.

En Marzo de 1877, alcanzó, por antigüedad, el empleo de Capitán de Artillería, destinándosele al segundo Regimiento á pie, desde el que fué trasladado al tercero en Noviembre siguiente.

Formó parte, en el mencionado año 1877, de la Junta nombrada para el estudio de las defensas que habían de quedar en la provincia de Vizcaya, como consecuencia de la terminación de la guerra civil.

Se le destinó á la fábrica de armas de Toledo en Abril de 1880, permaneciendo en ella hasta que en Octubre de 1887 se le concedió el pase al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos en concepto de Comandante, Alférez del mismo.

Perteneció á la segunda Compañía de dicho Real Cuerpo, obteniendo por antigüedad el empleo de Teniente Coronel, primer Teniente, en Agosto de 1891.

En diferentes ocasiones ejerció interinamente el mando de la citada Compañía, confiándosele el de la primera al ascender reglamentariamente á Coronel, Capitán, en Noviembre de 1896.

Por Real orden de 23 de Agosto de 1899 fué nombrado primer Ayudante de dicho Real Cuerpo y encargado del detall.

Promovido á General de Brigada en Febrero de 1905, quedó en situación de cuartel hasta que en Marzo de 1906 fué

nombrado Ayudante de Campo de S. M. el Rey, cargo en que continúa.

Por su comportamiento durante el atentado anarquista de que fueron objeto Sus Majestades el 31 de Mayo del año últimamente citado, en esta Corte, le fué concedida la Gran Cruz roja, del Mérito Militar.

Acompañó á S. M. el Rey y á la Real Familia en distintos viajes que efectuaron por la Península.

Asimismo acompañó á S. M. el Rey en el viaje que hizo á Portugal en Febrero de 1909.

Entre otras Comisiones que le fueron confiadas por S. M., desempeñó, en Noviembre de 1909, la de recibir en la frontera de Portugal á S. M. el Rey de dicha Nación, D. Manuel II, poniéndose á sus órdenes mientras permaneciera en España, y acompañándola hasta la frontera francesa, donde le despidió en nombre de nuestro Soberano.

Cuenta cuarenta y ocho años y dos meses de efectivos servicios, de ellos seis años y cerca de nueve meses en el empleo de General de Brigada; hace el número 4 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces blancas de primera clase del Mérito Militar.

Dos Cruces rojas de primera clase de la misma orden.

Cruz blanca de segunda clase de la propia Orden.

Encomienda de la Corona de Siam.

Encomienda de la Legión de Honor, de Francia.

Encomienda de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal.

Gran Cruz de la propia Orden.

Gran Cruz de San Benito de Avis, de Portugal.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz roja, del Mérito Militar.

Gran Cruz de Isabel la Católica.

Medallas de Bilbao, de Alfonso XII, de la Guerra civil, de Alfonso XIII, de la Regencia y la de Oro conmemorativa del primer Centenario de los Sitios, de Zaragoza.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, D. Carlos Banús y Comas, que cuenta la antigüedad de 28 de Noviembre de 1895 y la efectividad de 14 de Enero de 1904,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Vicente de Río y Careaga, la cual corresponde á la designada con el número 38 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

*Servicios del Coronel de Ingenieros
D. Carlos Banús y Comas.*

Nació el día 9 de Marzo de 1852 é ingresó en la Academia de Ingenieros el 1.º de Septiembre de 1868, alcanzando el grado de Alférez de Infantería por la gracia general del mismo año.

Fué promovido al empleo de Alférez Alumno, reglamentariamente, en Julio de 1870, y al de Teniente de Ingenieros en Agosto de 1872, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Destinado al primer Regimiento de Ingenieros, se ocupó en distintos trabajos de fortificación y operó en Cataluña contra las facciones carlistas, asistiendo el 3 de Febrero de 1873 al combate sostenido en las inmediaciones de Santa Pau, y el 7 á la acción librada entre Campo Negros y Vidrà, por la que fué recompensado con el grado de Capitán.

Causó alta en Abril en el segundo Regimiento; contribuyó el 5 de Junio, con riesgo de su vida, á contener la indisciplina de algunas fuerzas, comportamiento que más tarde se manifestó de Real orden haber sido visto con satisfacción, y se halló el 16 de Agosto en la acción de la Gironella, en la que resultó gravemente herido, otorgándosele el empleo de Capitán de Ejército por el mérito que entonces contrajo.

Permaneció luego atendiendo á la curación de su herida y prestando servicio de guarnición, encontrándose en los sucesos habidos en Barcelona, desde el 7 al 12 de Enero de 1874.

En Julio siguiente, se dispuso que pasara al primer Regimiento.

Al ascender á Capitán de Ingenieros por antigüedad, en Septiembre de 1875, continuó en el mismo Regimiento obteniendo después el grado de Comandante, por su comportamiento en las operaciones efectuadas en el propio año, para la pacificación de Cataluña.

Con posterioridad estuvo operando en el Norte, habiendo ejecutado obras de fortificación en diversos puntos, y asistido el 29 de Enero de 1876, á la acción reñida en las inmediaciones de Pamplona, para romper la línea carlista y tomar los pueblos de Alzuza y Elcano.

Por este hecho de armas, fué condecorado con la Cruz roja de primera clase de del Mérito Militar.

Fué trasladado al tercer Regimiento, en Octubre de dicho año 1876, nombrándosele Profesor de la Academia de Ingenieros en Agosto de 1877.

Se le concedió el empleo de Comandante de Ejército, en 1881; en premio de la inteligencia, aplicación y laboriosidad que demostró en la obra de que es autor, titulada *Tratado de Telegrafía*, la cual fué declarada de consulta y utilidad en el Ejército.

Por otra obra que escribió en colaboración, con el título de *El Terreno y la Guerra*, se le recompensó con mención honorífica, en 1882.

En 1884 y 1885, fué nombrado Vocal del Jurado para la prueba de estudios privados en las asignaturas de la Sección de Ciencias del Instituto de Guadalupe.

Como recompensa reglamentaria por el ejercicio del Profesorado, le fué concedido en Enero del año últimamente citado el grado de Teniente Coronel; se le nombró en Mayo socio correspondiente de la Real Academia de la Historia, y fué premiado en Diciembre con el de Coronel, por su obra *Estudios de Arte é Historia Militar*.

En el concurso de trabajos profesionales de su Cuerpo, del año 1887, alcanzó el segundo premio, consistente en Medalla de plata y 500 pesetas en metálico, por su Memoria *Minas Militares*.

Obtuvo reglamentariamente en 1888 la Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, por sus servicios en el Profesorado, y en la Exposición Universal de

Barcelona, del propio año, le fué concedida la Medalla de primera clase por las obras antes citadas: *Telegrafía Militar y Estudios de Arte e Historia Militar*.

Ascendido por antigüedad á Comandante de Ingenieros, en Febrero de 1889, fué destinado al cuarto Regimiento de Reserva de Zapadores Minadores, continuando, no obstante, en la expresada Academia, hasta la terminación del curso.

Se le trasladó en Agosto de 1890 al cuarto Regimiento de Zapadores Minadores; fué recompensado en 1892 con la Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, hasta su ascenso á General retiró, por las obras que suscribió, tituladas *Táctica elemental, Organización de los Ejércitos en operaciones, Movilización y concentración, Estrategia, Marchas, acantonamientos y evaques y Gran Táctica*; concurrió en Octubre siguiente á las grandes maniobras efectuadas en los confines de las provincias de Lérida y Huesca, como Comandante de Ingenieros de la quinta División orgánica, y se le dieron las gracias de Real orden por el celo, inteligencia y buen espíritu militar que demostró en aquella ocasión.

En el concurso anual de 1895, de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, obtuvo la Medalla de oro por su obra *Los explosivos*.

Con motivo de su ascenso por antigüedad á Teniente Coronel en Diciembre del mencionado año 1895, se le confió el mando del segundo Batallón del 4.º Regimiento de Zapadores Minadores;

La obra *Minas Militares*, de que es autor, fué declarada de texto provisional en la Academia de Ingenieros en 1896, concediéndosele por ella la Cruz blanca pensionada de segunda clase del Mérito Militar.

En varias ocasiones mandó accidentalmente el Regimiento á que pertenecía, y en Febrero de 1902 cooperó al restablecimiento del orden, que había sido alterado en Barcelona por consecuencia de la huelga general de obreros, rechazando el día 19 un ataque de los revoltosos en la Rambla de Santa Mónica, y organizando la defensa del Cuartel de Atarazanas, contiguo á aquella. Pasó en el mismo mes á la Comandancia de Ingenieros de Mahón.

Dirigió las obras de la fortaleza de Isabel II y de la posición de San Felipe, y se ocupó en el estudio de los tanteos de defensa, fortificación y armamentos de diversos puntos.

Promovido á Coronel con la efectividad de 4 de Enero de 1904, siguió en el mismo destino.

Se le condecoró en Abril siguiente con la Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada, por sus obras *Los explosivos, Manual de pólvoras y explosivos, Unidades y Reflexiones de la guerra anglo boer*; confiriéndosele en Agosto el mando de la Comandancia de Ingenieros de Menorca, de nueva creación.

Fué trasladado en Abril de 1905 al Ministerio de la Guerra, y en Mayo á la Comandancia de Madrid, habiendo desempeñado interinamente, en algunos períodos de tiempo, el cargo de Comandante general de Ingenieros del primer Cuerpo de Ejército y de la primera Región.

Se le nombró en Septiembre de 1907 Director del Laboratorio del material de Ingenieros, cargo en el que continúa.

En Septiembre de 1908 obtuvo otra Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada, en recompensa de su obra *Arte de la guerra á principios del siglo XX*.

Representó en 1909 al Ministerio de la

Guerra en el quinto Congreso de la Asociación Internacional de ensayos de materiales celebrado en Copenhague, y se le comisionó, al conferirle dicha representación, para visitar algunos laboratorios en Francia y Alemania.

Por sus importantes servicios con motivo del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza, se le manifestó de Real orden la satisfacción de S. M.

Fué nombrado Presidente de la Sección de Ciencias físico-químicas de la Asociación española para el progreso de las ciencias, en los Congresos de Valencia y Granada.

Durante algún tiempo desempeñó, en 1910, la Presidencia de la Junta facultativa de Ingenieros, la cual viene desempeñando nuevamente desde Mayo del corriente año.

Forma parte como Vocal de la Junta de estudio de las reformas que sea conveniente introducir en la legislación sobre recompensas militares.

Además de las obras de que se ha hecho mérito ha escrito otras varias de Geografía y de aplicaciones de las ciencias físico-químicas á los servicios militares.

Cuenta cuarenta y tres años y dos meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de primera clase de la misma Orden;

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Tres Cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas.

Tres Cruces blancas de tercera clase de la propia Orden, dos de ellas pensionadas.

Escudo de distinción concedido á los Oficiales de Ingenieros que pertenecieron al Ejército de operaciones de Cataluña en 1873, y

Medallas de Alfonso XII, Guerra civil y Alfonso XIII.

En atención á lo solicitado por el General de Brigada D. Plácido de la Cierva y Nuevo, Conde de Ballobar,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la quinta Región y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 15 de la escala de su clase, don José Gómez Arce, que cuenta la antigüedad y efectividad de 19 de Junio de 1905,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de don

Plácido de la Cierva y Nuevo, Conde de Ballobar, la cual corresponde á la designada con el número 39, en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Servicios del Coronel de Infantería
D. José Gómez Arce.

Nació el día 9 de Marzo de 1850, y comenzó á servir como Cadete de Cuerpo en 30 de Junio de 1864, cursando su esperimentalmente sus estudios en el Regimiento de Infantería de Guadalajara, en el de Asturias, en el Batallón Cazadores de Cataluña y en los Regimientos de Valencia y Córdoba.

Promovido reglamentariamente al empleo de Alférez de Infantería con la antigüedad de 1.º de Enero de 1868, prestó el servicio de su clase en el Cuerpo últimamente citado, alcanzando el grado de Teniente por la gracia general del mismo año.

En Junio de 1871, fué destinado á las inmediatas órdenes del Gobernador Militar de Oviedo; perteneció no obstante al Regimiento de Córdoba y luego al Batallón R. serva de Oviedo; operó desde Junio hasta Agosto de 1872, en la indicada provincia, en persecución de una partida carlista; le fué concedido en Septiembre el grado de Capitán y pasó en Octubre al Batallón Cazadores de Segorbe.

Salió nuevamente á operaciones de campaña en Marzo de 1873 por las provincias Vascongadas, hallándose el 22 del propio mes en la acción librada en Garay y Montes de Albizo; el 27, en el combate de Durango, y el 5 de Mayo en el de Oquendo, destinándosele seguidamente á las órdenes del Gobernador Militar de la provincia de Salamanca y plaza de Ciudad Rodrigo, sin ser baja en el Batallón á que pertenecía.

En Julio siguiente ascendió, por antigüedad, al empleo de Teniente, y después contribuyó al desarme de los insurrectos cantonales de Salamanca, pasando en Diciembre á desempeñar las funciones de Ayudante de órdenes del Gobernador Militar de la provincia de Córdoba.

Desde Enero de 1875 ejerció igual cargo á la intermediación del Gobernador Militar de Jaén, del que fué nombrado Ayudante de Campo en Mayo, y en Octubre se le otorgó, por antigüedad, el empleo de Capitán.

Fué agraciado con el grado de Comandante, con la antigüedad de 20 de Marzo de 1876, por servicios prestados durante la guerra civil.

Quedó de reemplazo en Junio de 1879, siendo colocado en Julio en el Batallón reserva, de Bilbao.

Estuvo encargado de la Academia de Oficiales del mismo y ejerció, por espacio de once meses, el cargo de Fiscal de causas de la Plaza de Bilbao.

Se le destinó, en Septiembre de 1883, al Regimiento de San Marcos; en Octubre del mismo año, al de Zamora, y en Junio de 1887, al de Garelano, ascendiéndosele en Agosto, reglamentariamente, al empleo de Comandante con destino al Batallón Reserva de Soria y nombrándosele, en Septiembre, Sargento mayor de la Plaza de Bilbao.

Cooperó en 1891 y en 1892 al restablecimiento del orden, que había sido alterado en la provincia de Vizcaya con mo-

ivo de las huelgas de obreros, dándosele por ello las gracias de Real orden.

Pasó á situación de reemplazo en Agosto de 1893; se le nombró en Febrero de 1894 Ayudante de campo del Jefe de la segunda brigada de la tercera división del sexto Cuerpo de Ejército; fué confirmado en dicho cargo al concedérsele por antigüedad en Julio el empleo de Teniente Coronel, y se dispuso en Agosto que desempeñara el destino de Ayudante de ordenes del General de División D. José de Maritegui.

En Marzo de 1895 fué nombrado Ayudante de campo del mismo General, al cual estuvo colocado primeramente en el cuarto Cuerpo de Ejército y después en el quinto con diversos mandos.

Fué destinado en Abril de 1897 á la zona de Reclutamiento de Vitoria; en Agosto al Regimiento Reserva de Logroño, y en Enero de 1899 al Regimiento de Garrellano, en el que desempeñó la Presidencia de las Conferencias de Capitanes.

A consecuencia de las huelgas de obreros habidas en Vizcaya en 1903 y 1905, prestó servicios en favor del orden público, dándosele las gracias en nombre de Su Majestad por los del primero de estos años.

Le fué concedido el empleo de Coronel, por antigüedad, en Julio de dicho año 1905, quedando en situación de excedente hasta que en Agosto se lo nombró Vicepresidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de León, de cuyo Gobierno Militar estuvo encargado interinamente durante algún tiempo, habiendo pasado como Inspector y por orden del Capitán General de la séptima Región, la revista anual de armamento á los Cuerpos de la guarnición de la capital de la mencionada provincia.

Destinado en Diciembre siguiente á mandar la zona de Reclutamiento de Bilbao, prestó en Agosto y Septiembre de 1906 el servicio especial del Jefe del Cantón de San Francisco de la referida Plaza, con motivo de la huelga obrera, condecorándose con la Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar por el que en tocas contrajo.

Desde Septiembre de 1908 manda el Regimiento de Garrellano, número 43, habiendo prestado distinguidos servicios con ocasión de las últimas huelgas de obreros ocurridas en Vizcaya.

Ha desempeñado interinamente en alguna ocasión los cargos de Gobernador Militar y Vicepresidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Vizcaya.

Cuenta cuarenta y siete años y cuatro meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.
- Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.
- Cruz y Placa de San Hermenegildo.
- Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco.
- Medalla de Alfonso XIII.
- Medalla conmemorativa del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Vengo en nombrar Capitán General de la primera Región al Teniente General D. José Marina Vega.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos once.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Gobernador militar del Campo de Gibraltar al General de División D. Diego Muñoz Gobo y Serrano, que actualmente manda la División de Caballería.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la División de Caballería á Mi amado hermano el General de División D. Carlos de Borbón y de Borbón, Infante de España.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la quinta Región al General de Brigada D. José Castaño y Guzmán.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto del Gobernador civil de Guipúzca, han elevado los Sres. Trecu, Evaristo y Compañía, representantes en esa capital de la Casa Dreyer, en solicitud de que le sean aprobados los contadores para agua del tipo Turbina, Corriente y Ligero; fabricado por la expresada Casa:

Vistos los planos y Memoria que al efecto se acompañan:

Visto el informe de la Verificación oficial de contadores de agua de San Sebastián:

Vistas las instrucciones del Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que los aparatos de que se trata reúnen todas las condiciones necesarias para ser aprobados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar, de acuerdo con lo informado por la expresada Verificación oficial, los dos contadores de referencia.

2.º Que se devuelva á los Sres. Trecu, Evaristo y Compañía un ejemplar de la Memoria y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los dos expresados aparatos lleven una inscripción legible al exterior, en la que se consigne el sistema á que pertenezcan, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que de-

berá estar grabado en cualquiera pieza interior del aparato.

4.º Que la Casa remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo de cada uno de los dos aparatos, y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de comprobación y verificación correspondiente, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Verificación y comprobación del contador de velocidades sistema Dreyer.

Relación de los tipos del sistema que son incluidos en la aprobación:

MODELO CORRIENTE	MODELO LIGERO
Calibres.	Calibres.
7 milímetros.	10 milímetros.
10 »	13 »
15 »	15 »
20 »	20 »
25 »	25 »
30 »	
40 »	
50 »	

Los Laboratorios para la verificación del contador Dreyer constarán de un depósito de 500 litros de capacidad por lo menos, situado á conveniente altura para dar á la corriente líquida una presión de 30 metros, ó, en su defecto, servirse de la conducción de abastecimiento de la ciudad, siempre que esta presión en el punto de ensayo no sea inferior á 40 metros.

De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de un calibre desde siete hasta 50 milímetros.

De un recipiente de 400 litros de capacidad, con su correspondiente escala vertical graduada en litros, una medida de 100 y otra de 20 litros, para recibir y cubicar el agua que haya pasado por el contador.

De una bomba hidráulica que inyecte el agua en el contador á una presión mínima de 15 atmósferas, con sus correspondientes manómetros.

De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación, y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó precinto del Verificador.

Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan á ensayar, para cerciorarse de la buena fabricación.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayo, y se hará la prueba de impermeabilidad, inyectando agua con la bomba hidráulica hasta á presión de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco, seguirá las demás operaciones; si no, lo desechará para ser ajustado.

Se ejecutarán las pruebas de sensibilidad viendo si el contador funciona al 2 por 100 de su rendimiento, haciendo uso

de las cánulas atomadoras correspondientes á dichos gastos, debiendo ser de 10 metros la presión del agua.

Las pruebas á plena admisión y al 50 por 100 de su rendimiento se darán por buenas cuando el error de aproximación en más ó en menos no exceda del 5 por 100.

Si todas las pruebas anteriormente citadas han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

La comprobación en los domicilios de los particulares se ejecutará con una medida de 100 ó de 20 litros, llenándolos varias veces y confrontando que el agua recogida en el depósito no cause un error superior al 5 por 100, por exceso ó por defecto á la cantidad que haya marcado el contador en dicha operación.

Los sellos ó precintos que deberán colocarse son: para el modelo Corriente, un precinto que una la base del contador con la parte inferior del mismo, y otro que sujete la tapa con el cuerpo del contador, y para el modelo Ligero, un precinto de plomo que vaya de la rosca que sujeta la parte superior del contador con una de las bocas de entrada ó salida del mismo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de esta capital contra una nota del Registrador de la Propiedad de Miranda de Ebro denegando la cancelación de varias inscripciones, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en el expediente de investigación instruido sobre exceso de cabida de 13 fincas rústicas denominadas Sierras de Pancorbo, sitas en el término municipal de esta villa y procedentes de los bienes propios de la misma, recayó, á 6 de Octubre de 1905, una resolución de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, confirmada por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 29 de Marzo de 1906, por la cual, habiéndose demostrado que á dichas fincas las favorecía un sobrante de cabida superior á la quinta parte de la que se les atribuyó al ser enajenadas, aquella Dirección General acordó declarar nula la venta que de las mismas se había hecho á favor de D. Tomás Medina García en 20 de Junio de 1896, y que procedía la incautación de esos bienes por el Estado, previa declaración de nulidad de las inscripciones en el Registro á nombre del rematante y de sus causahabientes, los actuales poseedores;

Resultando que el Tribunal Supremo declaró firme los anteriores acuerdos absolviendo á la Administración de la demanda deducida contra ella por los poseedores de las fincas, y comunicada á la Delegación de Hacienda de Burgos la parte dispositiva de la sentencia, se expidió, por la Administración de Hacienda de la provincia, certificación suplicatoria compulsiva de los anteriores particulares y de la descripción de las fincas, la cual certificación fué presentada en el Registro de Miranda de Ebro con el mandamiento librado por el Juzgado del partido, á instancia del Abogado del Estado, de Burgos, y en el que se ordenaba inscribir los acuerdos gubernativos y la sen-

tencia citados, practicando las cancelaciones que fueran procedentes;

Resultando que el Registrador puso una nota á dicho mandamiento, denegando las cancelaciones ordenadas en el mismo, por los defectos siguientes:

1.º Por no acreditarse se ha obtenido la declaración de nulidad de las inscripciones hechas á favor de D. Tomás Medina García y la nulidad de las inscripciones hechas á favor de sus causahabientes, los actuales poseedores de los 13 lotes de tierra en las Sierras de Pancorbo, como prescribe la Resolución de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de 6 de Octubre de 1905;

2.º Por no ordenarse en ella la cancelación ó cancelaciones que deban hacerse á consecuencia de la declaración de nulidad de la venta realizada á favor de D. Tomás Medina García, que comprende;

3.º Porque, según los antecedentes del Registro, además de los que han sido parte en las pasadas actuaciones, son interesadas también en las inscripciones de cuya nulidad se trata otras 154 personas que no han intervenido en el expediente, ni consentido en la cancelación;

4.º Porque el mandamiento expedido por D. José Espejo González, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, no es el documento adecuado para ordenar la cancelación ó cancelaciones que deban hacerse, y

5.º No especificarse taxativamente en el mandamiento qué inscripción ó inscripciones hay que cancelar, siendo insubstanciales los precedentes cinco defectos, no se ha tomado anotación preventiva;

Resultando que el Abogado del Estado interpuso este recurso, limitándolo, respecto de las cancelaciones, á lo que pueda afectar á la parte de fincas que, por no haber sido enajenadas, subsistan inscritas á nombre de D. Tomás Medina, prescindiendo de lo referente á la cancelación de las inscripciones hechas á favor de otros poseedores, á reserva de los demás recursos que pueda utilizar contra ellos el Estado, y al efecto expuso: que el primer motivo de denegación es infundado porque ni la resolución de la Dirección de Contribuciones ni la sentencia del Tribunal Supremo, exigen para ser inscritas la previa declaración de la nulidad de otras inscripciones, como afirma el Registrador, toda vez que los títulos son ó no inscribibles por su naturaleza, sin que sobre este particular sea necesario hacer declaración alguna interin respecto de él no se suscite contienda; que la supuesta previa declaración de nulidad de las inscripciones anteriores no puede afectar al primero de los dos extremos que contienen los acuerdos gubernativos y la sentencia cuya inscripción se pide, ó sea á la anulación de la venta hecha por el Estado á D. Tomás Medina, so pena de admitir que tal venta se haya declarado nula bajo condición, lo cual es insostenible, porque las inscripciones cuya cancelación se pide, es decir, las subsistentes á nombre de don Tomás Medina, son todas consecuencia de la venta anulada, y la nulidad del antecedente, puede ser causa de la nulidad del consiguiente, pero no á la inversa, siendo como es la inscripción un hecho posterior al contrato que nada puede influir en la validez del mismo; que la previa declaración de nulidad de las inscripciones anteriores, debe entenderse, por tanto, limitada al segundo extremo de la

sentencia, ó sea á la incautación de las fincas por el Estado, acto á que el Registro es ajeno y que no podrá tener lugar hasta que las inscripciones posteriores á favor de los actuales poseedores no queden anuladas por la cancelación, que es á lo que se refiere la resolución de la Dirección de Contribuciones; que esta doctrina se halla confirmada por el número 3.º del artículo 79 de la ley Hipotecaria, según el cual, procede la cancelación de una inscripción, siempre que se declare nulo el título en cuya virtud se haya hecho; que respecto al segundo motivo de denegación, no existe precepto legal según el que las resoluciones que anulen una venta hayan de precisar las cancelaciones que deban practicarse, no pudiendo el Tribunal fijarlas *a priori*, mientras no sea ese uno de los puntos litigiosos; que las palabras «deberá ordenarse en su caso la cancelación» empleadas por el artículo 79 de la Ley, no significan que esa orden deba existir siempre sino cuando el Registrador deniegue indebidamente la cancelación y en el recurso que proceda se ordene á dicho funcionario extender el asiento solicitado; que el cuarto motivo de la nota sería fundado si se hubieran pedido la cancelación ó inscripción apoyándose en un mandamiento judicial que no reuniese los requisitos exigidos por el artículo 82 de la Ley, pero ese mandamiento ha sido tan sólo el medio de hacer llegar al Registro la sentencia del Supremo y demás documentos, conforme á lo dispuesto en el artículo 249 de la ley Hipotecaria; que respecto del quinto extremo de la nota, es el Registrador quien en vista de los documentos presentados y de los datos del Registro, debe apreciar los asientos que pueden extenderse; y, por último, que limitado este recurso á los fines ya expuestos, procede, no obstante, que las resoluciones gubernativas y la sentencia del Supremo se inscriban respecto de la totalidad de las fincas, haciendo constar en forma que esa inscripción no cancela las hechas á favor de los actuales poseedores que no sean D. Tomás Medina, ni las hechas á favor de éste en la parte que haya transmitido á otras personas, porque deben lo constar en el Registro cuantas circunstancias afecten al estado jurídico de los bienes inscritos, es indudable que los referidos acuerdos y sentencia deben ser conocidos por los terceros, y un ejemplo de inscripción semejante á ésta autorizó la resolución de 4 de Enero de 1906;

Resultando que el Juez Delegado informó que debía revocarse la nota del Registrador y ordenarle cancelar las inscripciones de los terrenos llamados Sierras de Pancorbo, que subsistan á favor de D. Tomás Medina, por las siguientes consideraciones; que no puede sostenerse que la sentencia del Tribunal Supremo exigió lo que en la técnica del Registro se llama «nulidad de la inscripción», toda vez que no fué este el objeto del expediente gubernativo ni del pleito contencioso, sino la nulidad de la venta de las fincas, habiéndose decretado la incautación de las mismas por el Estado, con la previa condición no de declarar nulas las inscripciones, sino de cancelarlas á consecuencia de la nulidad del título en cuya virtud fueran hechas; que el no detallar un mandamiento judicial, las cancelaciones que ordene no es defecto que impida practicarlas, porque según el artículo 100 de la Ley, el Registrador debe calificar la legalidad de los documentos en cuya virtud se pida la cancelación, lo cual faculta y obliga á

dicho funcionario á apreciar toda la eficacia jurídica del documento y á extender todos los asientos que del mismo se derivan con arreglo á Derecho; que la Administración en el caso presente, se ha limitado á cumplir lo prevenido en el artículo 83 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, no pudiendo discutirse en este recurso si para llevar á efecto la sentencia, ha equivocado el procedimiento; y en cuanto á la pretensión de que los acuerdos gubernativos y la sentencia del Tribunal Supremo se inscriban respecto de todas las fincas, dejando á salvo las inscripciones á favor de poseedores que no sean D. Tomás Medina, entiendo el informante que la garantía que así se quiere obtener, debió lograrse el Estado pidiendo en forma la anotación preventiva.

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota por las razones siguientes: que la sentencia del Tribunal Supremo confirmando la resolución de la Dirección de Contribuciones, exige para que el Estado se incaute de las fincas llamadas Sierras de Pancorbo, una declaración previa de la nulidad de las inscripciones que de tales fincas existan á favor de D. Tomás Medina, y como la incautación no puede exteriorizarse en el Registro sino cancelando las mencionadas inscripciones, con lo que revivirían las de posesión á favor del Estado, deduce que mientras aquella declaración de nulidad no se obtenga, es imposible extender los asientos cancelatorios pedidos por el recurrente; que para la Resolución gubernativa la nulidad de la venta no lleva consigo la de las inscripciones, debiendo cumplirse literalmente la citada disposición; que para cancelar una inscripción cuyo título ha sido declarado nulo, es preciso que dicha cancelación se ordene, según dispone el artículo 79 de la ley Hipotecaria y confirman las Resoluciones de este Centro, de 4 y 26 de Enero de 1900; que la inscripción de la resolución gubernativa y de la sentencia sobre la totalidad de las fincas, pedida por el Abogado del Estado, no es procedente, porque tal inscripción sólo podría tener forma y efectos cancelatorios, con lo que se perjudicaría á los terceros nombrados en la nota, que no han intervenido en la contienda, ni han consentido la cancelación ni fueron advertidos de la posible resolución de la venta, porque la demanda de nulidad no se anotó preventivamente; que los títulos inscribibles de: en constar en documentos apropiados á su naturaleza, y en el caso presente no debió presentarse el mandamiento calificado, sino el testimonio de la sentencia dictada por la Administración, expedido por Autoridad del mismo orden, conforme á la doctrina de la Resolución de este Centro, de 9 de Marzo de 1906; que el mandamiento del Juzgado de Miranda no reúne los caracteres exigidos por el artículo 82 de la ley Hipotecaria, porque se origina de una resolución de mero trámite, y, por último, que dicho mandamiento al no expresar la naturaleza de los derechos que habían de cancelarse y dejar al arbitrio del Registrador la determinación de los asientos que deben quedar extinguidos, adolece de falta de claridad, lo cual impide su inscripción; doctrina de los artículos 9.º número 2.º, 18 y 100 de la ley Hipotecaria, 37 de su Reglamento y Resolución de 15 de Enero de 1884:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador y mandó inscribir los acuerdos gubernativos y la sentencia del Tribunal Supremo,

cancelando los asientos que respecto de las fincas Sierras de Pancorbo, subsistan á favor de D. Tomás Medina, pero sin efectos cancelatorios en cuanto á las inscripciones de los mismos bienes que existen á favor de otras personas, por los siguientes fundamentos legales: que el documento presentado para inscribir, no ha sido el mandamiento judicial, sino el certificado de la Administración de Hacienda de la provincia, el cual es un documento auténtico, expedido por un Agente del Gobierno en forma reglamentaria, siendo, por tanto, inscribible; que los funcionarios administrativos no pueden testimoniar, sino certificar, y en el caso presente se cometió era de la Administración de Hacienda y no de la Delegación, porque en aquella oficina obraban los antecedentes; que si el mandamiento judicial fuese medio inadecuado de hacer llegar al Registro los documentos presentados, tal circunstancia podría ser motivo para no admitirlos en dicha oficina; pero una vez ingresados en ellas no puede constituir un defecto insubsanable que impida la inscripción; que la nulidad de la venta se ha declarado sin condición, por lo que debe surtir desde luego todos sus efectos legales, y uno de ellos es el de poder pedirse y deber ordenarse la cancelación de los asientos hechos en virtud del título anulado, sin que en el caso discutido constituyan una dificultad los derechos de los terceros, toda vez que el recurso se limita á las fincas que continúan inscritas á favor de D. Tomás Medina; que la incautación para la cual ha exigido la sentencia la previa anulación de las inscripciones, consiste en el apoderamiento por el Estado de los bienes que juzga suyos, acto ajeno al Registro y que generalmente no transiende á él sino al enajenarse por el Estado los bienes objeto de la incautación, según se deduce del artículo 14 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864; que si bien depende del criterio del Registrador determinar los asientos que deben practicarse en virtud de un documento presentado, sin necesidad de que los especifique el presentante, no puede ser este punto materia de discusión, toda vez que en el recurso se expresa que deben cancelarse tan sólo las inscripciones á nombre del Sr. Medina; y que si bien la sentencia citada es ineficaz contra terceros poseedores, mientras las inscripciones á favor de éstos no se anulen en la forma que proceda, no deja de ser un título inscribible como todos los que de algún modo afectan al estado de la propiedad inmueble, por lo que dicha sentencia debe ratificarse en el Registro, en cuanto á la totalidad de las fincas Sierras de Pancorbo, pero limitando sus efectos cancelatorios á lo solicitado por el recurrente:

Vistos los artículos 34, 66, 77, 79, 82, 97, 98 y 100 de la ley Hipotecaria, el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y las resoluciones de esta Dirección, de 30 de Abril de 1890 y 4 de Febrero de 1893, 19 de Mayo de 1897 y 30 de Abril de 1903:

Considerando que las providencias administrativas por las que se anulan ventas de bienes del Estado, tienen el carácter de ejecutorias para los fines del artículo 82 de la ley Hipotecaria, conforme á lo declarado en las citadas resoluciones, siempre que sean firmes y se hayan dictado con audiencia de los interesados, disponiendo el artículo 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, que en casos tales la autoridad correspondiente procurará la inscripción de dominio de las fincas ó derechos á favor del Estado, ó de la Corporación á que pertenezcan si

hubieran de quedar amortizadas, y 1.ª cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente, si las fincas ó derechos debieran enajenarse con arreglo á las Leyes:

Considerando que en este último caso se hallan las fincas á que se refiere este expediente, por proceder de los bienes de propios de la villa de Pancorbo; y por consiguiente, la declaración de nulidad de la venta, únicamente debe producir en el Registro el efecto de cancelar las inscripciones hechas á favor de los respectivos compradores; bastando para ello certificado en que se inserte literalmente la providencia ejecutoria y se haga constar que tiene este carácter, circunstancias que reúne el que ha motivado este recurso, que es el documento inscribible, sin que varíe este concepto el hecho de haberse acompañado un mandamiento judicial en que se ordena dicha cancelación, sin duda por haberse estimado así conveniente para dar mayor eficacia al mismo:

Considerando que e-to no obstante, según lo declarado también repetidamente por el Tribunal Supremo en varias sentencias, y por este Centro en diversas resoluciones, si es indudable la facultad de la administración para anular gubernativamente las ventas que otorga, no es menos cierto que en el ejercicio de esta facultad viene sometida á los preceptos de la legislación hipotecaria, y por tanto, que si la causa de la nulidad no resultare claramente del Registro, la nulación no puede perjudicar á los terceros que hubiesen adquirido su derecho por título oneroso, de quien según el mismo Registro lo tenía para transmitirlo é inscribieron después su adquisición:

Considerando que de esta doctrina se deduce legalmente que el acuerdo de referencia no puede afectar á las inscripciones de dominio de los terceros que hayan adquirido libremente algunas ó parte de dichas fincas, sin que en este supuesto proceda tomar razón de la declaración de nulidad en cuanto á las fincas que estén en aquel caso, puesto que las inscripciones en el Registro han de tener siempre por objeto declarar, gravar, modificar ó extinguir el dominio de las fincas ó derechos reales sobre que recaigan, atendida la condición de especialidad en que se funda el actual sistema hipotecario,

Esta Dirección General ha acordado declarar, confirmando en parte y revocando en otra la providencia apelada:

Primero. Que es inscribible el certificado origen del recurso para el efecto de cancelar las inscripciones de venta de las fincas á que el mismo se refiere, según se ordena en el mandamiento que le acompaña, respecto á las fincas que aparecen aun actualmente inscritas á favor del comprador ó compradores que las adquirieron directamente del Estado; y

Segundo. Que no es procedente y debe, por tanto, denegarse la inscripción, en cuanto á las fincas que constan en el Registro á nombre de terceras personas, por haberlas adquirido como libres, en virtud de algún título oneroso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos María Brd.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Vicente Sancho Tello, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valencia á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Valencia á 20 de Marzo de 1907, ante el Notario D. Vicente Sancho Tello, los cónyuges D. Pedro Antoni Alba y doña María del Rosario Pastor Riera, recibieron á préstamo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de dicha ciudad, representada por su Director gerente, D. Rafael Mata y Sanz, la cantidad de 50.000 pesetas, que se obligaron solidariamente á devolver, con interés de un 5 por 100 y con sujeción á otras varias condiciones, expresándose que en garantía de dicha suma y de 5.000 pesetas más para gastos y costas, hipotecaban la finca siguiente, que habían construido los consortes sobre un solar en el que existían dos casitas bajas, que adquirió D.^a María del Rosario Pastor Riera como única heredera de sus padres: «Un edificio sito en esta ciudad, calle de Alboraya, números 25 y 27, lindante por la derecha, con el Colegio de Vocaciones Eclesiásticas; callizo de Santa Mónica, en medio; por la izquierda, con el huerto del Rosario, y por detrás, con el Convento de las Monjas de San Cristóbal; ocupa un área, según el Arquitecto del Establecimiento, D. Francisco Almenar, de sescientos treinta y cuatro metros cincuenta decímetros cuadrados, de los cuales cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados y un decímetro, están edificadas y los restantes pertenecen á patios de luces; consta de tres casas: dos recayentes á la calle de Alboraya, números expresados, y la tercera al callizo de Santa Mónica, letras P. A. Esta última y la número 25, tienen cada una dos plantas bajas, con sus correspondientes nayas y escalera que da acceso á dos pisos con habitaciones encaramadas, y la número 27 de una planta baja, también con naya, una habitación en piso principal y otra en el segundo, teniendo su ingreso, tanto la planta baja como la escalera de esta casa, por un patio descubierta recayente á la dicha calle de Alboraya y que sirve como de luces de la número 25; valorado en 100.000 pesetas»:

Resultando que presentada copia de la relacionada escritura en el Registro de la propiedad de Valencia, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por no determinarse los derechos que en la finca nuevamente edificada corresponden á cada uno de los cónyuges, porque siendo las casas antiguas propiedad de la esposa y diciéndose en este documento que el edificio que en él se describe ha sido construido de nueva planta por ambos consortes sobre el solar que ocupaban dos casitas bajas de la propiedad de D.^a María del Rosario Pastor Riera, es necesario precisar la extinción del derecho que en la nueva finca corresponde á cada uno de los consortes á cuyo favor ha de inscribirse previamente la nueva edificación, para poder extender seguidamente la inscripción hipotecaria en garantía del préstamo; y aunque el defecto es subsanable, no se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado»:

Resultando que el Notario D. Vicente Sancho Tello, interpuso este recurso, pidiendo se declare que dicha escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, y es, por tanto inscribible, expiendiendo en apoyo de tal pretensión: que es doctrina de derecho que el suelo

es lo principal y lo edificado accesorio, por lo que no es preciso inscribir éste estándolo aquí; que, sin embargo, cuando la edificación se declara con ocasión de un acto inscribible, como lo es la hipoteca objeto de la escritura, significa una modificación de las circunstancias descriptivas de la finca, que no siendo necesaria la inscripción previa de la edificación ni de adquisición de la finca por los consortes, sino sólo alterar la descripción de la misma, inscrita ya á nombre de la mujer, es evidente que no hace falta la determinación del derecho de cada cónyuge; que, no obstante, ese derecho se desprende legal y lógicamente de la escritura, en la que consta que la finca parafernial se ha convertido en presentemente ganancial y sujeta á la liquidación de éste, según el artículo 1.404 del Código Civil, perdiendo la mujer su carácter de acreedora de dominio, para convertirse en acreedora de cantidad, por el valor del suelo y de los materiales, pero que mientras no se liquide la sociedad conyugal, la finca es sólo de ésta y no de uno ni otro cónyuge; que mientras dicha sociedad exista, suyo es el dominio único de los bienes, si bien como toda entidad moral, tiene una representación que en ella es el marido, á quien corresponde la firma y la plenitud de derechos dominicales y de administración; que la naturaleza de la misma Sociedad exige que durante su plazo legal de subsistencia no puede ser liquidada total ni parcialmente, y esto significaría, si los cónyuges de común acuerdo señalaran el valor del primitivo edificio y el de las obras, además de no ser posible, porque la Ley tampoco consiente que contraten, y que lo expuesto se funda en los artículos 393, 1.392 y 1.404 del Código Civil, en la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Septiembre de 1871, y en la de las resoluciones de este Centro de 5 de Septiembre de 1863, 3 de Enero de 1864, 14 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1888 y 26 de Junio y 18 de Agosto de 1894:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó sosteniendo la procedencia de su nota y pidiendo se tenga por adicionada con la frase «en un mismo asiento» á continuación del adverbio «seguidamente», y con lo siguiente: «ado lece también el documento de otro defecto nacido del Registro al relacionarlo con la escritura, consistente en que el solar de las dos casas, sobre el cual se dice construido el edificio, tiene solamente una superficie de 542 metros cuadrados, y en el título se asigna al llamado «un edificio» una superficie de 634 metros 50 centímetros cuadrados, resultando sin inscribir un exceso de cabida de 1.802 palmos 82 y medio centímetros, ó sean 92 metros 50 centímetros cuadrados, que previamente deben ser inscritos para poder inscribir lo edificado en ello, como exige el artículo 20 de la ley Hipotecaria; y además se observa otro defecto, que consiste en no describir separada é individualmente, con sus linderos particulares, las tres casas que en el título se consideran como constituyentes de «un solo edificio», resultando del mismo documento que son tres fincas urbanas distintas, con distintos números y en distintas calles, dos en la calle de Alboraya, números 25 y 27, y la otra en la calle de Santa Mónica, señalada con las letras P. A., que han de describirse separadamente, según exige el número 3 del artículo 8.º de la ley; defectos igualmente subsanables que implican también la inscripción del documento; como fundamentos, expuso las razones siguientes: que por virtud de la re-

edificación de que se trata procede consignar en el Registro las expensas que representa, cuyo dato importa para conocer la extensión del derecho que por aquélla nace á favor de la sociedad, pero que los principios jurídicos no conceden á ese acto el efecto de cambiar el dominio de la finca, que continúa en la mujer, como parafernial, aunque afecta al pago de las expensas, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1901; que tal cambio de dominio sólo tiene lugar por excepción en el caso único de *disolución*, conforme al párrafo 2.º del artículo 1.404 del Código Civil, cuyo precepto no debe ampliarse á la reedificación, porque lo odioso debe restringirse, y así resulta privar á la mujer de sus derechos sobre los parafernales, y porque la ambigüedad de una ley no autoriza entenderla contra la regla general en la materia, como lo es que lo edificado es de al suelo y contra lo dispuesto en los artículos 1.382 y 1.383 del Código, y 173, 179, y 180 de la ley Hipotecaria; que si el artículo 1.404 se hubiera propuesto comprender la reedificación, hubiera dicho «edificios construidos ó reedificados» y que se abonase el valor del suelo y de los materiales; que el artículo 9.º de la ley y el 2.º de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro y la orden de 24 de Mayo de 1905, demuestran la necesidad de que en el Registro se haga constar la extensión del derecho que se inscriba; que en el presente caso entiendo el informante que sólo puede determinarse señalando el importe de las expensas, para que sea conocido al practicar la liquidación de la sociedad, y aun antes si se vende la finca, para que la mujer después de descontarlas pueda justificar lo que es parafernial, conforme á la Sentencia de 11 de Junio de 1871 y Resoluciones de este Centro de 30 de Junio de 1868 y 8 de Noviembre de 1882; que el derecho de las expensas una vez mencionado expresamente en el Registro produce efectos contra tercero, según el artículo 29 de la ley, aunque por su naturaleza esté sujeto á condiciones suspensivas, dimanantes de la liquidación; que no son aplicables las Resoluciones que invoca el recurrente, porque se refieren á la sociedad legal ya disuelta y á edificaciones en fincas del marido; que no hay dificultad legal para hacer constar las expensas, porque ello no afecta á que el aumento ó disminución del valor de los bienes parafernales dejen de ser siempre de cuenta de la mujer; y que consigna los defectos nuevamente notados, según los preceptos de los artículos 8.º y 20 de la ley, porque está prevenido que se expresen todos á fin de que se resuelvan en un mismo recurso:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia, delegado para la inspección del Registro, dictó auto declarando no haber lugar á lo solicitado por el Notario recurrente, y teniendo por adicionada la nota denegatoria del Registrador, fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por este funcionario, y en que la cuestión se reduce á resolver si la escritura es inscribible, como está redactada:

Resultando que el Notario D. Vicente Sancho Tello presentó otro escrito al Presidente de la Audiencia, insistiendo en sus alegaciones y exponiendo: que la cuestión á resolver no es la de inscripción, como expresa el auto del Juez, sino la de si la escritura está ó no redactada con sujeción á las leyes; que los cónyuges otorgantes no hicieron en la escritura ninguna declaración de si asignan á la

finca carácter ganancial ó parafernál, cuyo punto es discutido ahora; que considerando la finca parafernál, no se explica la denegación de inscripción, porque no hay traslación de dominio, sino sólo variación de descripción por las obras realizadas, y no puede faltar determinación de la extensión del derecho inscrito, que continúa íntegro en la mujer, ni tampoco en la hipoteca; que el derecho á las expensas no es un derecho real constituido desde luego, pero que para su consignación en el Registro bastan los datos de la escritura, porque resulta su importancia, si del valor atribuido á la finca se baja el que tenía antes, y que no es lícito al Registrador la adición que hace á la nota:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, advirtiéndolo al Registrador que en lo sucesivo se acomode á lo dispuesto en el artículo 18 y concordantes de la ley Hipotecaria y de su Reglamento, formulando las calificaciones de modo definitivo, fundándose en estas disposiciones, aceptando los fundamentos del auto confirmado, y establecido además el de que el recurrente pudo impugnar la nota adicionada, ya que en el segundo escrito, que debió limitarlo á interponer la apelación, dió cabida á nuevas alegaciones:

Resultando que el Notario D. Vicente Sanchez Tello presentó otro escrito á este Centro insistiendo en su pretensión, limitada á que se declaro extendida la escritura con arreglo á las prescripciones legales, y añadiendo: que es principio de derecho procesal que las cuestiones sean planteadas antes de la sentencia, confirmado por la resolución de 23 de Diciembre de 1905 y las que en ella se recuerdan, y que en vez de ser censurable fundamentar la apelación, más bien es irrazonable hacerlo sin exponer motivos:

Vistos los artículos 1381, 1382, 1387, 1401 y 1464 del Código civil, 9.º, 21 y 22 de la ley Hipotecaria, y la Resolución de 24 de Mayo de 1905:

Considerando que, á pesar de sostener el Notario recurrente que la finca hipotecada en la escritura que ha originado este recurso, tiene el carácter de ganancial, es lo cierto que en aquella no interviene solamente el marido, como procedería si realmente tuviese este concepto jurídico, sino que se otorga también por la mujer, y, por consiguiente, al concurrir ambos conyuges, es necesario legalmente determinar la responsabilidad de cada uno de ellos, respecto al total importe de préstamo, y la participación que respectivamente les corresponde en la finca hipotecada, para cumplir el precepto contenido en el artículo 3.º, número 2.º de la ley Hipotecaria, que exige entre las circunstancias precisas que deben concurrir las inscripciones, la relativa á la extensión del derecho que haya de inscribirse:

Considerando que este requisito es tanto más necesario en el presente caso, cuanto que expresándose en la escritura que el edificio hipotecado había sido construido por los consortes sobre un solar en el que existían dos escritas que había heredado la otorgante D.ª Rosario Pastor, se halla comprendido en las prescripciones del artículo 1404 del Código civil, y, por tanto, la edificación debe estimarse como ganancial, pero no así el solar, mientras no conste abocado su importe á la primitiva finca:

Considerando que en este concepto no proceda la cancelación que solicita el recurrente de hallarse bien extendida la escritura por él autorizada, y ser en conse-

cuencia inscribible, toda vez que adolece del defecto anteriormente indicado:

Considerando que aun cuando los motivos aducidos á su nota por el Registrador pudieran ser atendibles, pues siendo tres las casas edificadas, deberían reseñarse separadamente y aun determinarse las cantidades ó partes del gravamen de que cada una debía responder, como quiera que dichos defectos no se han comprendido en la nota, nada puede resolverse respecto de ellos en este recurso, por referirse á cuestiones que no han sido planteadas oportunamente, ni han pedido por ello ser discutidas por las partes que en el mismo intervienen;

Esta Dirección General ha acordado declarar que la escritura de que se trata no se halla extendida con sujeción á los requisitos y prescripciones legales, por no determinarse la responsabilidad y participación de cada uno de los otorgantes en el préstamo objeto de la misma y en la hipoteca que se constituye en garantía de éste, y que no ha lugar á resolver sobre los demás defectos adicionados á su nota por el Registrador, confirmando en estos términos la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. A., El Subdirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 216.—MAR MEDITERRÁNEO.—Turquía.—Dardanelos.—Navegación después de la puesta del Sol.—Noticias.—*Avis aux Navigateurs número 418/2.582. Paris, 1911.*

Número 970.—El Gobierno otomano, ampliando la orden en virtud de la cual se prohibía temporalmente el paso por los Dardanelos después de ponerse el sol (Aviso número 941 de 1911), notifica que los barcos que no puedan pasar á tiempo la línea Sed el Bahr Kuz Kalleh, deberán detenerse por fuera del círculo de seis millas de radio, cuyo centro es el faro del cabo Reiter. Estos barcos podrán fondear en la bahía de Besik.

Situación aproximada de la luz del cabo Hellen: 40° 2' 30" N. y 26° 10' 49" E. de Gw. (32° 23' 9" E. de SF.)
Carta número 56 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—España.—Barra del Rompido, de Cartaya.—Barra de Isla Cristina.—Boyas desplazadas accidentalmente.

Número 971.—La boya número 2 de la barra del Rompido, de Cartaya, ha sido arrastrada por el temporal y varada en la playa. Igualmente, y por la misma causa, han desaparecido las boyas números 1 y 3 de la barra de Isla Cristina, una de las cuales está varada en la playa, ignorándose el fondeadero de la otra.

Tan pronto como el tiempo lo permita se procederá á la recogida y fondeo de las boyas escapadas, de lo que se dará oportuna cuenta.

Carta número 629 de la sección II.

Ría de Vigo.—Torre-baliza de la Borneira.—Cambio de color.

Número 972.—La torre-baliza de la Borneira, en la ría de Vigo, ha sido pintada de negro á fin de uniformar el color de todas las balizas de la costa Norte de dicha ría.

Plano número 198 de la sección II.
Derrotero número 2, página 532.

Africa.—Costa de Oro.—Banco Sherbro.—Naufragio.—*Notice to Mariners número 1371. Londres, 1911.*

Número 973.—Al S. 12° W. de la punta Aboadi, y á una distancia de ella de 1,5 millas, yace el casco del vapor *Montauk*, visible sobre la superficie del agua.

Situación aproximada: 4° 56' 55" N. y 1° 38' 30" W. de Gw. (34° 33' 50" E. de SF.)
Carta número 186 de la sección IV.

Islas Azores.—Costa Este de la isla Graciosa.—Luz en el puerto de Praia.—*Avis aux Navigateurs número 420/2.594. Paris, 1911.*

Número 974.—Hacia el 20 de Octubre de 1911 se encenderá en la punta de la Rochela, cerca de los tres molinos muy visibles situados en el extremo Norte de la ciudad de Praia, una luz cuyas características serán las siguientes:

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 8 millas.

Altura sobre el mar: 18 metros (16 metros sobre el suelo).

Faro: Construcción de hierro con cañeta rodeada de verja, pintado todo de rojo.

Sector de iluminación: VISIBLE del S. 32° E. al N. 34° W. por el Oeste (179°), salvo del S. 76° 30' W. al N. 89° 30' W. (14°), que queda oculto por las tierras altas de la isla de Praia.

Situación aproximada: 30° 3' 30" N. y 27° 58' 31" W. de Gw. (21° 46' 11" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 8.
Carta número 216 de la sección II.

Francia.—Transformación de la luz del faro de la punta saint-Mathieu.
Errata en el Aviso número 934. Madrid 1911.

Número 975.—En el Aviso número 934 de 1911, donde dice: *Carácter:* Un destello blanco cada 5 segundos, debe decir: *Carácter:* Un destello blanco cada 15 segundos.

Cuaderno de faros serie B, página 60.

Carta número 851 de la sección II.

Grupo 217.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Francia.—Canal del Four.—Desaparición accidental de la boya de uso de los Basses Penzers.—*Avis aux Navigateurs número 424/2.619. Paris, 1911.*

Número 976.—Ha desaparecido accidentalmente la boya negra de huso y mira cilíndrica llamada *Tete occidentale des Basses Penzers*, conocida también con el nombre de *Boué de Loquéjou*, que estaba fondeada al Sur de los Basses Penzers, al SE. de la entrada del Four.

Será reemplazada tan pronto como lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 48° 19' 51" N. y 4° 47' 34" W. de Gw. (1° 24' 56" E. de SF.)

Carta número 851 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Sonda de Plymouth.—Obstáculo sumergido en la pasa Asia.—*Notice to Mariners número 1.338. Londres, 1911.*

Número 977.—En el lado Oeste de la

pasa Asia y en las marcaciones: semáforo de isla Drakes, al S. 52° W. á 484 metros y asta de bandera del extremo Oeste del Muelle Mülbay al N. 55° W., yace á pique un ancla cubierta por 6 metros de agua.

Situación aproximada de la isla Drakes: 50° 21' 15" N. y 4° 9' 1" W. de Gw. (2° 3' 19" E. de SF.)

Carta número 220 de la sección II.

Puerto de Poole.—Sustitución de una boya por una boya luminosa.—*Notice to Mariners* número 1.310. Londres, 1911.

Número 979.—Se ha fondeado una boya negra, luminosa, marcada «Stakes Buoy», en el lugar que antes ocupaba la boya negra, que ha sido suprimida. Las características de la luz de la nueva boya son las siguientes: luz verde, de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Situación aproximada: 50° 42' 24" N. y 1° 58' 57" W. de Gw. (4° 13' 23" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 30.
Carta número 207 de la sección II.

Dover.—Paso del Este.—Señal de niebla.—*Notice to Mariners* número 1.377. Londres, 1911.

Número 979.—Ha comenzado á prestar servicio en el morro Sur del malecón del Este del puerto de Dover la campana de niebla movida eléctricamente, que emite 3 sonidos cada 15 segundos, habiendo sido suprimida la boya de campana fondeada á un cable al Este del codo del malecón avanzado. (Aviso núm. 419 de 1911.)

Situación aproximada: 51° 7' 15" N. y 1° 20' 45" E. de Gw. (7° 33' 5" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 48.
Carta número 217 A de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Francia.—Rada de Dunkerque.—Modificación del alumbrado y del balizamiento.—*Avis aux Navigateurs* número 425/2.626. París, 1911.

Número 980.—Se han efectuado las modificaciones siguientes en el alumbrado y en el balizamiento de la rada de Dunkerque:

a) La boya esférico-cónica roja de mira cilíndrica *Hills Bank*, número 6, ha sido reemplazada por una boya también roja, pero luminosa, que muestra una luz verde de un alcance medio de 3 millas;

b) La luz fija roja de la boya *Hills Bank*, número 8, ha sido reemplazada por una luz fija blanca de un alcance medio de 6,5 millas;

c) Las luces fijas blancas de las boyas *Bank de Mardyck*, número 2 y *Côte de Saint-Pol*, número 14, han sido reemplazadas por luces fijas verdes de un alcance medio de 3 millas.

Situaciones aproximadas:

Hills Bank, número 6: 51° 4' 45" N. y 2° 25' 11" E. de Gw. (8° 37' 31" E. de SF.)

Hills Bank, número 8: 51° 4' 22" N. y 2° 22' 34" E. de Gw. (8° 34' 50" E. de SF.)

Bank de Mardyck, número 2: 51° 2' 55" N. y 2° 10' 8" E. de Gw. (8° 22' 28" E. de SF.)

Côte de Saint-Pol, número 14: 51° 3' 40" N. y 2° 19' 54" E. de Gw. (8° 32' 14" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, páginas 120 y 122.

Carta número 219 A. de la sección II.

Grupo 218.—MAR DEL NORTE.—Alemania.—Jade interior.—Reintegración á su lugar del barco faro «Genius Bank».—*Avis aux Navigateurs* número 420/2.593. París, 1911.

Número 981.—El barco faro *Genius Bank* ha vuelto á ser fondeado en su puerto. (Aviso número 764 de 1911.)

Cuaderno de faros serie B, página 222.

Carta número 45 de la sección II.

Inglaterra.—Costas de Yarmouth. El Wold.—Bajo.—*Notice to Mariners* número 1.327. Londres, 1911.

Número 982.—A 2,5 millas al S. 71° W. del barco faro *Haisborough*, existe un bajo cubierto por 11 metros de agua.

Situación aproximada: 52° 57' 43" N. y 1° 31' 45" E. de Gw. (7° 44' 5" E. de SF.)
Carta número 239 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Costas de las islas Hyeres.—Tiro.—*Noticias.*—*Avis aux Navigateurs* número 429/2.648. París, 1911.

Número 983.—Durante los meses de Octubre y de Noviembre de 1911 efectuará la escuadra ejercicios de tiro de cañón durante el día.

Los ejercicios se anunciarán, como es costumbre, izando una bandera cuadrada, roja, á tope de palo, en los semáforos de Porquerolles, Giens, Titán y Bénat.

La zona peligrosa estará limitada por los meridianos de los faros de Titán y del cabo de Armes, y por los paralelos del faro del cabo Bénat y el de 42° 56' N.
Carta número 237 de la sección III.

Cerdeña.—Golfo de Terranova.—Cabo Ceraso.—Resto de naufragio.—*Noticias.*—*Avis ai Naviganti* número 242/446. Génova, 1911.

Número 984.—Un casco, del cual emerge una parte un metro próximamente, cerca del emplazamiento de la antigua baliza, estando el resto sumergido en 15 metros de agua al Oeste de la seca Ceraso, yace en las proximidades del cabo Ceraso á unos 2.700 metros al N. 57° E. de la cima del Monte Maladormida.

Situación aproximada: 40° 55' 20" N. y 9° 38' 59" E. de Gw. (15° 51' 19" E. de SF.)
Carta número 465 de la sección III.

Costas del cabo Carbonora.—Desaparición accidental de la boya de campana de la seca de Cala Caterina.—*Avis ai Naviganti* número 242/444. Génova, 1911.

Número 985.—Ha desaparecido accidentalmente la boya de campana que estaba fondeada en la parte NE. de la seca de Cala Caterina.

Por un Aviso ulterior se anunciará la fecha en que sea reemplazada.

Situación aproximada de la luz Del Cavoli: 39° 5' 12" N. y 9° 32' 4" E. de Gw. (15° 44' 24" E. de SF.)

Cartas números 131 A y 577 de la sección III.

Tunez.—Puerto de Bizerta.—Zona neutra prohibida á los submarinos que navegan sumergidos.—*Errata.*—*Avis aux Navigateurs* número 419/2.590. París, 1911.

Número 986.—El límite Norte de la zona neutra del puerto de Bizerta señalado en el Aviso número 721 de 1911, debe ser modificado en la forma siguiente:

Al Norte, por la enfilación al S. 58° W. del campanario de Bizerta con la luz de ocultaciones del malecón Norte.

Carta número 122 A de la sección III.

Italia.—Extinción temporal de las luces de las costas italianas.—*Avis ai Naviganti* número 243/448. Génova, 1911.

Número 987.—Como ampliación al Aviso número 939 de 1911, se participa á los navegantes que las luces de las costas italianas del Mediterráneo y del mar Rojo podrán permanecer extinguidas hasta nuevo Aviso.

Grupo 219.—MAR MEDITERRÁNEO.—Turquía Asiática.—Golfo de Esmirna.—Prohibición temporal de entrar en la puesta y salida del sol.—*Avis aux Navigateurs* número 424/2.623. París, 1911.

Número 988.—Las autoridades otomanas de Esmirna han ordenado la extinción de todas las luces de la costa y de la entrada de los puertos.

Ningún barco podrá, hasta nueva orden, entrar en el golfo de Esmirna antes de salir el sol y después de ponerse, sin exponerse al fuego de la fortaleza.

Los barcos deberán izar la bandera nacional desde que se hallen á la vista de la costa.

MAR ROJO.—Isla de Perim.—Sustitución de la luz superior por una luz provisional.—*Notice to Mariners* número 1.325. Londres, 1911.

Número 989.—La luz superior de la isla Perim será muy en breve reemplazada provisionalmente por una luz encendida á 75 metros al S. 68° E. del faro superior, y sus características serán las siguientes:

Carácter: Un destello blanco cada minuto. (VISIBLE en todo el horizonte.)

Altura sobre la mar: 75 metros.

Situación aproximada: 12° 39' N. y 43° 25' 14" E. de Gw. (49° 37' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie A, página 350.
Carta número 823 de la sección IV.

OCEANO ÍNDICO.—Estrecho de Malaca.—Pulo Pisang.—Restos de naufragio.—*Notice to Mariners* número 1.262. Londres, 1911.

Número 990.—Al S. 54° W. del faro de Pulo Pisang y á una milla de distancia yacen los restos del vapor *Mersing* en 7,3 metros de profundidad, mostrando un palo sobre la superficie del agua.

Situación aproximada del faro de Pulo Pisang: 1° 28' 15" N. y 103° 15' 30" E. de Gw. (109° 27' 50" E. de SF.)

Carta número 514 de la sección IV.

MAR DE CHINA.—Sumatra.—Bahía Amphitrite.—Luces.—*Notice to Mariners*, número 1.360. Londres, 1911.

Número 991.—En la bahía de Amphitrite (costa Este de Sumatra) se han encendido dos luces, cuyas características son las siguientes:

a) Luz de la punta Tanjong Datu, al Norte de la bahía Amphitrite.

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 3 millas.

Altura sobre la mar: 10 metros.

Situación aproximada: 0° 0' y 103° 48' 15" E. de Gw. (110° 0' 35" E. de SF.)

b) Luz de la punta Tanjong Bakau, al Sur de la bahía Amphitrite.

Carácter: Fija roja.

Altura sobre la mar: 7 metros.

Situación aproximada: 0° 20' 30" S. y 103° 46' 30" E. de Gw. (109° 58' 50" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 154.

Carta número 574 de la sección I.

Filipinas.—Costa Este de Luzón.—Luz de Malinao.—Modificación del soporte.—*Avis aux Navigateurs, número 429/2.652. Paris, 1911.*

Número 992.—La luz fija roja que antes lucía en el extremo de una construcción de madera blanca sobre el fuerte viejo de la playa de Malinao, ha sido instalada en el vértice de una pirámide de cemento pintada de blanco, á 11 metros de altura sobre la mar y á 7,4 metros sobre la base de la pirámide. Las demás características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 13° 24' 20" N. y 123° 42' 56" E. de Gw. (123° 55' 61" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 194.
Carta número 601 de la sección V.
El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado por Real orden de 26 de Julio del corriente año, GACETA del 14 de Agosto, el Tribunal para las oposiciones á las Auxiliares del cuarto grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de Granada y Cádiz.

Esta Subsecretaría hace público lo que sigue:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. José Suárez de Figueroa.
Ramón Alvarez de Toledo.
Manuel Pinto Boisset.
Justo Juliá Necochea.
Julio Toledo Manzano; y
Francisco Oliver Rubio.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 4 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 26 de Julio del corriente año, GACETA del 14 de Agosto, el Tribunal de oposiciones á dos Auxiliares del segundo grupo, vacantes en la Facultad de Farmacia de Santiago, y una en el mismo grupo de Barcelona. Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Valeriano Fernández Bacorell.
Salvador Tayá y Filella; y
José Lema Trasmonte.

Queda excluido D. Enrique Calvet Pascual, por no justificar ser Doctor en Farmacia ó haber aprobado los ejercicios para obtener dicho grado; y D. Florencio Coma Roca, por no haber presentado documentación alguna.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 4 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 26 de Julio del corriente año, GACETA del 14 de Agosto, el Tribunal de oposiciones á las Auxiliares del primer grupo vacantes en la Sección de Naturales de las Facultades de Ciencias de Barcelona y Zaragoza y del tercer grupo vacante en la Facultad de Ciencias de Santiago.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

Para las Auxiliares de Barcelona y Zaragoza, D. Francisco Pardillo Vaquer; y
Para la de Santiago, D. Ramón Sobrino Buhigas.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 6 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 27 de Julio del corriente año, GACETA del 14 de Agosto, el Tribunal de oposiciones á la Auxiliaría del tercer grupo, vacante en la Facultad de Medicina de Santiago.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Roberto Novoa Santos, y
Francisco Bacariza Varela.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que

se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 6 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 26 de Julio del corriente año, GACETA del 14 de Agosto, el Tribunal de oposiciones á las Auxiliares del primer grupo, vacante en la sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de Zaragoza y del tercer grupo, vacante en la Facultad de Ciencias de Oviedo.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

Para la Auxiliaría de Oviedo, D. Gonzalo Brañas Fernández.

Para la de Zaragoza, D. Celedonio José Pueyo Luesma, D. Otaro Allué Salva Ior y D. Agustín Lahuerta Ballester.

Queda excluido D. Santiago Fernández Benedit, por no haber presentado documentación alguna.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 7 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes. PERSONAL

Esta Dirección General ha resuelto que el Ingeniero Agrónomo D. Nicolás García de los Salmones, que presta sus servicios en la Granja Escuela de Navarra (Pamplona), pase á continuarlos como Ingeniero agregado á la Granja Escuela de Agricultura Central y á la Estación de ensayos de Máquinas (Madrid), percibiendo las gratificaciones anuales de 1.000 pesetas por cada uno de estos cargos, con signados en el capítulo 7.º, artículo 5.º del presupuesto de este Ministerio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la ley Electoral vigente.